

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00185-00
ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADOS: JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la abogada MARIA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía 52.375.129 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 323.415 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

- "1. Solicitamos comedidamente al Despacho se tutele el Derecho al debido proceso, en conexidad con el de la administración de justicia.*
- 2. En consecuencia, se ordene al Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá le dé trámite a la solicitud de terminación del proceso radicada el día 12 de enero de 2021."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que cursa en el JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el proceso 2020-00856-00, promovido por Conjunto Residencial Remanso de Sotavento en contra de Betty Tatiana López y Alfredo Aguacia Benítez.

El día 12 de enero de 2021 se envió al correo del Juzgado, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el 29 de abril del mismo año, se reiteró la solicitud, sin que a la fecha de interposición de la tutela el accionado haya resuelto la misma.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 7 de mayo de 2021 admitió, y ordenó comunicar al accionado la existencia de la acción

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

constitucional y se dispuso a solicitar que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha en virtud de lo cual y dentro de la oportunidad legal la Autoridad Judicial accionada contestó la presente acción.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ: allegó el expediente digital para su revisión qué da cuenta de las diferentes actuaciones adelantadas en el proceso No. 2020-00856-00, igualmente indicó, que la protección Constitucional elevada por la accionante, tiene sustento en la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada el 12 de enero de 2021 al Despacho Judicial, fecha en la cual aún no había sido calificada la demanda.

Finalmente, solicita negar el amparo Constitucional ya que para el momento de presentada la solicitud de terminación del proceso, no había sido calificada la demanda, y por un error involuntario, el 5 de febrero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago, sin embargo en atención a lo mencionado, el 7 de mayo de 2021, se profirió auto que decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo solicitó la demandante y es notificado por estado de 10 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si, el JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ha desconocido el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la abogada MARIA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía 52.375.129 de Bogotá, al no resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, que fue allegada al Juzgado el 12 de enero de 2021.

Así las cosas y como se alega la violación al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares^[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Revisada la actuación adelantada por la autoridad accionada, cabe indicar que lo que motiva la interposición de la presente acción es que el Juzgado, no ha resuelto la solicitud de terminación del proceso 2020-00856-00 por pago total de la obligación.

Frente a lo indicado se evidencia en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI que en el proceso 11001400069-2020-0856-00, el Juzgado accionado el 10 de mayo de 2021 puso en conocimiento la decisión de Terminación del proceso por pago total de la obligación que fue proferida mediante auto de 7 de mayo de 2021, y que dicha determinación además se encuentra en el expediente electrónico allegado con la contestación de tutela a este Despacho.

Así las cosas, se evidencia que las pretensiones de la accionante MARIA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ fueron efectivamente satisfechas, tal como se corrobora en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el expediente electrónico del proceso 2020-00856-00 que da cuenta que el Juzgado profirió auto de terminación de proceso por pago total de la obligación y que el mismo se puso en conocimiento, presentándose entonces, la causal de carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó los eventos en los que se presenta el hecho superado, así:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la abogada MARIA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía 52.375.129 de Bogotá y tarjeta profesional 323.415 del Consejo Superior de la Judicatura, **contra** del JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be481f4c82b9f8ac3a37ff40338fdafa4adb77ed003d1ee294d91020a19c9ca**

Documento generado en 11/05/2021 02:20:39 PM